

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A LA SEÑORA MAYRA VINELIA SEGARRA REYES. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 639-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

“SENTENCIA

CAUSA 639- 2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 29 de enero del 2013. Las 10h50.
VISTOS: En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**. Esta causa ha sido identificada con el número 639-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.
- b) Para el día 7 de mayo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a consulta popular.
- c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido

proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, cumplido las etapas procesales, observado el debido proceso y la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**, ha ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia del defensor público, quien actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Tcnl. de Policía Galo Vintimilla Castro, mediante Oficio No. 0669-CSSRN-2011 de 8 de mayo de 2012 elevado al Comando Provincial Guayas No. 2, hace conocer que el día 07 de mayo de 2011 a las 19h50, el Subteniente de Policía William Arroyo ha procedido a entregar la boleta informativa No. BI-034121-2011-TCE a la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**, portadora de la cédula de ciudadanía número 092380752-3 por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 1 y 2).

b) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 de agosto del 2012, a las 09h45 y en él se ordenó: 1.- La citación a la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES** en la casa número 2405 de la calle 10 de Agosto de la parroquia Tenguel, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas; 2.- Se señaló para el día 11 de septiembre de 2012 a las 12h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.

c) Vista la razón sentada por el señor Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Juez, en providencia de 16 de enero de 2013, las 11h00, dispuso: 1.- La citación a la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES** en la forma dispuesta en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Se señaló para el día 29 de enero de 2012 a las 10h00 la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en

la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil; 3.-Se le hizo conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución.

d) Consta del proceso que la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES** ha sido citada en legal y debida forma.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) La señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**, fue citada en la forma dispuesta. En dicha citación se le hizo conocer a la presunta infractora que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Guayas.

b) Se notificó a la Dirección General de Policía Nacional, Comandancia Provincial de la Policía Nacional del Guayas y al Subteniente de Policía William Arroyo, con el fin de que concurra, a la audiencia en el día y hora señalados, como consta de autos.

c) El 16 de enero de 2013 y con oficio No. 029-SMM-VP-TCE-2013, se solicitó al Director de la Defensoría Pública designe a un Defensor Público de la provincia de Guayas.

d) El día martes 29 de enero de 2013, a partir de las 10h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

La presunta infractora ha sido identificada con los nombres de **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**, portadora de la cédula de ciudadanía número 092380752-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DELA PRESUNTA INFRACTORA.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referida, se desprende que la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES** habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es

haber ingerido bebidas alcohólicas en el tiempo de veda electoral, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 29 de enero de 2013, a partir de las 10h10, en el edificio donde funciona la Delegación Provincial Electoral del Guayas, ubicado en la Avenida Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, a la que NO compareció la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**. También se contó con la presencia del defensor público como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en la boleta informativa, la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES** habría sido encontrada e interceptada por el miembro de la Policía Nacional quien le habría entregado la boleta informativa.

c) Por la ausencia del agente de policía no ha sido posible introducir prueba y corresponde acoger el pedido formulado por el defensor público en la audiencia de prueba y juzgamiento.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley electoral. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En lo principal, siendo el proceso oral, lo que se actúe dentro de la audiencia se constituye en la base fundamental de la toma de la decisión.

En el presente caso, por la ausencia del agente policial no ha sido posible el ingreso del

medio de prueba que permita al juzgador estar convencido que la supuesta infractora no es inocente, es decir no se ha desvirtuado el principio de inocencia y en consecuencia no se ha justificado la existencia material de la infracción como tampoco la responsabilidad de la supuesta infractora.

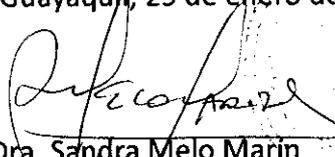
DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en el principio que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia que, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo, como existe realmente, duda en cuanto a la existencia de la infracción y la responsabilidad del hechor, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ratifica la inocencia de la señora **MAYRA VINELIA SEGARRA REYES**, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-034121-2011-TCE
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. (f.)Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Guayaquil, 29 de enero de 2013.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

